

Expediente: **3294/08**

Carátula: **CUADRA JUAN BERNARDO C/ AUTOMOTORES AVENIDA S.R.L. Y OTRA S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **16/04/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - AUTOMOTORES AVENIDA S.R.L., -DEMANDADO/A

30716271648513 - DEFENSORIA OFICIAL CIVIL, COMERCIAL Y DEL TRAB DE LA IV° NOM, -DEFENSOR DE AUSENTES

27240662073 - CUADRA, JUAN BERNARDO-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 3294/08



H102335463884

Juzgado Civil y Comercial Común XIII° Nominación

**JUICIO:CUADRA JUAN BERNARDO c/ AUTOMOTORES AVENIDA S.R.L. Y OTRA s/
PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXP:3294/08**

San Miguel de Tucumán, 15 de abril de 2025

Y VISTOS: Para resolver lo solicitado en los presentes autos y,

C O N S I D E R A N D O:

Que en fecha 08/11/2024 el Defensor Oficial de la Defensoría Civil comercial y del trabajo de la IV nominación en representación del ausente *AUTOMOTORES AVDA. S.R.L., y/o sus herederos y/o quienes se creyeran con derecho*, viene a promover incidente de caducidad de instancia en contra de la parte actora. Entiende que ha transcurrido con exceso el plazo previsto por la ley, más de trece años, sin el debido impulso del proceso conforme lo establece el art. 240 inc.1° del C.P.C. y C. Cita doctrina y jurisprudencia.

Analiza que surgen de las propias constancias de autos, que desde la fecha del último decreto impulsivo 25/08/2010 hasta la fecha 24/11/2023 con la extracción del expediente del archivo, han transcurrido en exceso el plazo legal (6 meses), sin que la parte actora ni el Juzgado hayan realizado actos que sean idóneos para impulsar el trámite del proceso.

Corrido el traslado en fecha 15/11/2024 la parte demandada se allana al planteo de perención de instancia. Se da vista al Agente Fiscal quien contesta en 02/12/2024, se confecciona planilla el 10/04/2025 la que es oblada por la actora el 14/04/2025.

A los fines de resolver tengo en cuenta lo que nuestra doctrina al respecto de la caducidad de instancia expresa: la caducidad de instancia constituye otro de los modos anormales de terminación del proceso y tiene lugar cuando en el lapso establecido por la ley no se lleva a cabo ningún acto de impulso procesal. La característica esencial del principio dispositivo es que el proceso no sólo se inicia sino que además avanza y se desenvuelve en virtud de la voluntad de las partes. Por ello

quien da vida a un proceso contrae la carga de urgir su resolución y sustanciación. Los actos impulsorios son aquellas que hacen avanzar el proceso hacia su destino normal que es la sentencia, tales actos, idóneos para instar el procedimiento, deben tender a que el proceso avance, con prescindencia del resultado o eficacia de la actuación o pedido que se trate. Implican por ende, actos interruptivos de la caducidad, las peticiones formuladas por las partes, las resoluciones dictadas o actuaciones realizadas por el órgano judicial, siempre que revistan aptitud para hacer avanzar el proceso a través de las diversas etapas que lo integra. Código Procesal Civil y Comercial Civil. Concordado, Comentado y Anotado. Directores: Marcelo Bourguignon - Juan Carlos Peral.

Nuestra Jurisprudencia al respecto dice: "En principio, el impulso del proceso se encuentra a cargo de las partes. Vale decir que cualquier acto procesal no tiene virtualidad de interrumpir el curso de los plazos de perención. Es necesario que se trate de actos impulsorios con aptitud para incidir en la perención. Tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado como actos impulsorios aquellos que instan el procedimiento haciéndolo avanzar hasta la sentencia; que tienden a lograr la prosecución de la relación procesal; el desenlace de la relación procesal, la constitución, conservación, desenvolvimiento, modificación o solución del vínculo procesal. Los actos procesales que poseen eficacia interruptiva de la caducidad, son los que tienen por objeto pedir, realizar o urgir justamente el acto, providencia o diligencia que corresponda al estado del juicio y que tenga por fin poner en movimiento los autos hacia la sentencia definitiva, y no otro cualquiera; es decir, que tengan idoneidad específica para impulsar el procedimiento. Son actos interruptivos de la perención todos aquellos que hacen avanzar el procedimiento, no en el mero sentido externo o mecánico de él, sino en cuanto serie ordenada de tramitaciones que tienen por finalidad poner al juez en condiciones de dictar sentencia, demostrando no sólo la intención de mantener vivo el proceso, sino de servir para que éste dé un paso hacia adelante (cfr. Loutayf Ranea y Ovejero López, "Caducidad de la Instancia", Astrea, Bs. As. 1991, pág. 94). Corte Suprema de Justicia Sala Laboral y Contencioso Administrativo "Mentz Julio Ernesto y otros Vs. Nuñorco S.A. y otros S/Cobros". Sentencia N° 773 de fecha 29/09/2001. DRES: AREA MAIDANA - GOANE - DATO."

Entrando al análisis de la cuestión que nos convoca, concluyo que entre el decreto impulsivo del 25/08/2010 y la actuación del 24/11/2023 con la extracción del expediente del archivo, han transcurrido en exceso el plazo legal (6 meses), sin que la parte actora ni el Juzgado hayan realizado actos que sean idóneos para impulsar el trámite del proceso. Finalmente habiendo realizado el cómputo correspondiente, que revela que han transcurrido más de trece años de inactividad conforme el art. 240 - inc. 1° del C.P.C.Y C., evidenciándose con la actitud de omisión mentada, un abandono del proceso por parte del actor es que considero hacer lugar al incidente de caducidad de instancia interpuesto en fecha 08/11/2024 por la Defensoría oficial.

Que las costas del presente juicio se imponen al actor vencido por ser norma expresa y conforme al principio objetivo de la derrota art. 161 procesal. Tengo en cuenta que a pesar del allanamiento formulado, la parte actora -con su inactividad- ha dado origen al planteo formulado por el Sr. Defensor Oficial, circunstancia que no la habilita para ser eximida de las costas.

Por ello y estando de acuerdo con la Sra. Agente Fiscal en su dictamen de fecha 02/12/2024;

RESUELVO :

- I.- HACER LUGAR** al incidente de caducidad de instancia interpuesto por el Defensor Oficial.
- II.- IMPONER COSTAS** como se consideran.
- III.- RESERVAR** pronunciamiento de Honorarios para su oportunidad.-

HÁGASE SABER..-MRB 3294/08

Dr. Raúl Eugenio Martín Tejerizo

Juez

Juzgado en lo Civil y Comercial Común

de la XIII° Nominación

Actuación firmada en fecha 15/04/2025

Certificado digital:

CN=TEJERIZO Raul Eugenio Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20217459770

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.